



EXP. N.º 04493-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA CRUZADO GOICOCHEA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Cruzado Goicochea contra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2019<sup>2</sup>, la recurrente promovió el presente amparo en contra del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el propósito de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 71, de fecha 20 de setiembre de 2018<sup>3</sup>, que declaró improcedente su pedido de nulidad de los actuados; y ii) la Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la Resolución 71, en el proceso sobre interdicto de retener interpuesto contra doña Elsa Zambrano Torres<sup>5</sup>. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.

En líneas generales, alega no haber sido notificada de la Resolución 63, que le concedió recurso de apelación, contra la Resolución 62, a doña Elsa Zambrano Torres. Advierte que los entes jurisdiccionales demandados dieron por acreditada dicha irregularidad, pero para justificarla indicaron que, por no formular impugnación, vía nulidad o apelación, su silencio evidenciaba su conformidad. Agrega que ello se agrava con la Resolución 64, que designó fecha para la audiencia de vista de la causa, la cual tampoco le fue notificada y

---

<sup>1</sup> Foja 253

<sup>2</sup> Foja 26

<sup>3</sup> Foja 12

<sup>4</sup> Foja 8

<sup>5</sup> Expediente 08560-2008-6-1706-JR-CI-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA CRUZADO GOICOCHEA

lo mismo ocurrió con la Resolución 66, lo cual se prueba con el cargo de notificación, entre otros argumentos; sin embargo, la Sala Civil demandada expresó que tanto la amparista como su abogado, en aquel entonces, contribuyeron con la producción irregular de las notificaciones cuestionadas y, en especial, la recurrente, porque era su obligación cambiar de abogado y comunicar al juzgado el cambio y el nuevo domicilio procesal, criterio que considera erróneo, por lo que su pedido de nulidad debió ser válido.

Doña Elsa Zambrano Torres contestó la demanda solicitando se la declare infundada<sup>6</sup>. Manifiesta que la demandante se encontraba en la obligación de comunicar cualquier cambio de abogado y/o domicilio legal, por lo tanto, no era responsabilidad del Poder Judicial subsanar las omisiones incurridas por esta. Advierte que con dicha conducta la demandante pretende impedir la continuación de la ejecución del cobro de costos y costas que prosigue en su condición de parte vencida en el proceso subyacente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente<sup>7</sup>. Refiere que el hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sean aparentes, incongruentes, insuficientes o incurran en vicios de motivación interna o externa. Agrega que lo que la demandante busca en el fondo es que la judicatura actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los demandados, sin embargo, las cuestionadas resoluciones se encuentran motivadas.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 20 de junio de 2022<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda tras advertir que los principios de convalidación y subsanación fueron aplicados correctamente. Asimismo, se ha detallado, de manera ordenada y coherente, la convalidación de las resoluciones que la ahora demandante alegó no le fueron notificadas, pero resulta que sí lo fueron, pero al letrado que ya no la patrocinaba, lo cual omitió hacer de conocimiento al órgano jurisdiccional, poniéndose en indefensión por causa imputable a ella misma, por lo que no se puede alegar afectación al derecho de defensa como

---

<sup>6</sup> Foja 153

<sup>7</sup> Foja 187

<sup>8</sup> Foja 200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA CRUZADO GOICOCHEA

componente de la garantía del debido proceso, respecto de resoluciones debidamente notificadas por el órgano jurisdiccional.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 15 de setiembre de 2022, confirmó la apelada por estimar que lo sostenido por la propia accionante implica una tácita aceptación de que ha habido descuido en su defensa, por haber confiado que el proceso sobre interdicto de retener ya había concluido, cuando no existía aún un pronunciamiento definitivo sobre el pago de las costas y costos por la parte vencida. A lo expuesto, cabe añadir que, en la audiencia de vista de la causa, y que ha sido grabada íntegramente, el abogado de la demandante reconoció que la situación que invoca como injusta se ha producido por la defensa ineficaz realizada por el anterior abogado de la amparista. Todo ello permite concluir que lo expuesto por la apelante no supera el examen de razonabilidad, dado que no resulta razonable que se pretenda revisar lo decidido en un proceso civil en ejecución de sentencia, cuando la omisión que originó la situación que se denuncia como injusta se ha debido a la falta de información que ha tenido la amparista por parte de su abogado defensor de las resoluciones recaídas con posterioridad a la decisión de fondo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la demandante, básicamente, pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 71, de fecha 20 de setiembre de 2018, que declaró improcedente su pedido de nulidad de los actuados; y ii) la Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2019, que confirmó la Resolución 71, en el proceso sobre interdicto de retener interpuesto contra doña Elsa Zambrano Torres. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.

### Sobre el derecho de defensa

2. Si bien se ha alegado la violación de los derechos al debido proceso y a la legítima defensa, el Tribunal observa que los hechos descritos en la demanda están orientados a cuestionar uno de los derechos que forman parte del primero de los mencionados. Ese derecho es el de defensa, de modo que la determinación de si el derecho al debido proceso resultó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA CRUZADO GOICOCHEA

lesionado (o no) ha de depender de si ha existido (o no) una violación del derecho reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución.

3. Como tantas veces ha recordado este Tribunal, el derecho de defensa es un derecho que forma parte del derecho al debido proceso [sentencia emitida en el Expediente 06998-2006-PHC/TC, entre otras], y se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso".
4. Igualmente, el Tribunal ha precisado que este es un derecho que atraviesa transversalmente el proceso judicial y que protege a todo justiciable, en términos generales, de no quedar en estado de indefensión. Entre las diversas posiciones *iusfundamentales* que en su seno alberga, el más primario de todos ellos es el de ser oído, con las debidas garantías, en cualquier proceso en cuyo seno se determine sus derechos, intereses y obligaciones de orden civil o comercial, como recuerda el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
5. No siendo un derecho de configuración legal el ejercicio del derecho de defensa está sujeto a las condiciones y limitaciones que la ley pueda implantar. Esto no significa que su contenido garantizado quede a merced de lo que el legislador establezca. La validez constitucional de tales condiciones y limitaciones ha de ser evaluada teniendo en consideración el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, de modo que el efecto limitante que contiene la ley sobre él, a su vez, se encuentre limitado por el programa normativo del derecho.
6. Puesto que los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa, representan el orden material de valores en el que se funda el sistema constitucional, estos imponen tareas y directrices a todos los órganos públicos y, muy singularmente, a los jueces. A ellos les corresponde cerciorarse de que las injerencias legales sobre el derecho de defensa no sean inconstitucionales, pero también que su aplicación venga presidida por una interpretación orientada a optimizar los intereses y bienes jurídicos que con él se persigue garantizar. Cuando se incumplen estas tareas, el juez no solo viola el orden material de valores objetivos de la Constitución, sino también la esfera subjetiva del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04493-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA CRUZADO GOICOCHEA

### Análisis del caso concreto

7. De la cuestionada Resolución 71, de fecha 20 de setiembre de 2018, que declaró improcedente el pedido de nulidad de los actuados, se evidencia que, si bien es cierto, a la demandante no le fueron notificadas las Resoluciones 61, 62, 63 y 64, pues por error se había consignado otro número de casilla electrónica, también lo es que, la Resolución 65, que revocó la Resolución 62, sí le fue notificada, pero mediante cédula en su domicilio procesal, por lo que se consideró que dicho vicio había sido convalidado porque el abogado no había planteado la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo (artículo 173 del Código Procesal Civil). De igual manera, se estimó que no existe vicio en la entrega de la cédula de notificación, en vista de que la demandante fue notificada bajo puerta en su domicilio procesal mediante cédula, esto es, se había cumplido con un emplazamiento válido en aplicación del artículo 161 del Código Procesal Civil. Por otro lado, tampoco se evidenció vicio en la notificación de la Resolución 67, que aprobó las costas y costos procesales, pues esta fue dirigida al domicilio procesal señalado por la misma actora y en esta se apreciaba la rúbrica de su anterior abogado. Por último, no se advirtió que la nulidisciente haya precisado la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, ni acreditó estar perjudicada con el acto procesal viciado, conforme lo estipula el artículo 174 del código citado.
8. Por otro lado, la cuestionada Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2019, que confirmó la Resolución 71, estimó correcto lo expuesto por el juzgado en el sentido de que, si bien es cierto, algunas resoluciones no le habían sido notificadas a la demandante, también lo es que el hecho de que se le hayan notificado las resoluciones 65 y 67 implica que ha tenido conocimiento del estado del proceso y su silencio, por no impugnar en nulidad o en apelación, evidencia su conformidad. Sin embargo, la demandante no puede alegar ahora que no impugnó las resoluciones porque su abogado dejó de patrocinarla, pues ese no había sido el argumento de la nulidad. Así, se estimó que no resulta admisible que ni el anterior abogado de la demandante, ni esta, hayan comunicado oportunamente que este dejó de patrocinarla, ni que no se haya



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04493-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA CRUZADO GOICOCHEA

comunicado la designación de un nuevo abogado, por lo que las Resoluciones 65 y 67 fueron debidamente notificadas, tal como se acreditó además del escrito presentado por dicho abogado, por lo que su silencio al no cuestionarlas impone una convalidación tácita.

9. Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional evidencia que las cuestionadas resoluciones judiciales han explicado detalladamente las razones por las cuales la demandante no puede alegar la vulneración de los derechos invocados, pues tal como se ha señalado, esta convalidó tácitamente las notificaciones al no impugnarlas oportunamente, como consecuencia de su propia negligencia, motivo por el cual, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**